REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	MARINED ORDOÑEZ GIRALDO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2016 00960 00

Visto el memorial presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra MARINED ORDOÑEZ GIRALDO y MARISOL ALZATE GÓMEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De no proceder remanentes, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de las demandadas con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d496442d59491f70a0bd6a3e2e26a59ae62c4c50e6bb1b9b5a80e653e015b**

Documento generado en 12/09/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA GRUPO FUTURO
DEMANDADOS	NIXON FERNANDO PINZÓN GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2016 01192 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b999039ef269047538e223f7e66817bdacf0396466c6baad4ab23c420f2a5f**
Documento generado en 12/09/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA CÓMBITA MEDINA
DEMANDADOS	HEINER MORA DIMAR
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00562 00

Se rechaza de plano el recurso interpuesto por no ser el medio idóneo para la corrección de una providencia y en su lugar el Despacho dispone corregir el numeral Tercero del auto de fecha 23 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta lo pactado por las partes en ítems 3 y 4 del memorial allegado, quedará del siguiente tenor:

"TERCERO: Acorde con lo pactado por las partes en los numerales 3 y 4 del memorial de terminación allegado, se ordena la entrega de la suma de $16.539.253 a la demandante y de quedar excedente, ***de no proceder remanentes*** *se entregará al demandado."*

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e88755eb386101b54d74242ca94797cd1de62a60df5596e0e2f5675e75d7a6**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	DORIS MEJÍA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00008 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado señala la apoderada de la activa señala que, contrario a lo afirmado en el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, para este proceso se han enviado vía correo electrónico memoriales de fechas 23 de julio del 2020, 2 de octubre de 2020, en los que se solicitó acceso al expediente y 8 de febrero de 2021 en el que se solicitó el emplazamiento de la demandada DORIS MEJÍA, petición reiterada el 2 de septiembre de 2021, sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Ante lo indicado por la profesional del derecho se procedió a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado y se encontró en la carpeta de correos no deseados los memoriales a los que hace referencia la quejosa.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y teniendo en cuenta que se solicitó el emplazamiento de la pasiva DORIS MEJÍA GONZÁLEZ es del caso acceder a esta petición por cuanto, en las direcciones suministradas no ha sido posible su notificación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 11 de marzo de 2022 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de este proceso, acorde con lo expuesto.

2. Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele a la demandada DORIS MEJÍA FONZÁLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d7268e2e3039f9969d44fe1318b6e0de3557a6ac568f4d63a64c2f33abb10**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIAVALES
DEMANDADOS	ÁLVARO CUERVO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00444 00

Previo a resolver la medida solicitada, se requiere a la activa para que aclare si desiste de la cautelar decretada en auto del 5 de mayo de 2020.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b12e3c94423a8db73f02ce2d2a692333276ade5d3445a710a3aa13cef9de65**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA AXA S.A.S.
DEMANDADOS	YOHANA KATERINE ROSERO NOGUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00568 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3ac769927be809e1d6eac04e274e180a017ef661947cff8b771b6b8afad61**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO HIME &OFFICE P.H.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0616 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y córrase traslado al demandante.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61ea47edc2c0e967b3e449951a39fde849ed505b54f5462ec9785e88a2dd30**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO HIME &OFFICE P.H.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0616 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7dc01c1ee459903d8d48e697b98e34b732cf1a04f5fa8c2e8927ab62c0ae5**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

El apoderado demandante deberá adecuar la medida solicitada conforme a la ley. Como está pedida no es procedente.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f737ffea7c5006cbcffa441126330fbe7051269e770b526564c56e169c847**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ORTIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **día 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en los ítems 3 y 4 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

1.3. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de ERVIN RAFAEL ARZUZA MEDINA.

1.4. OFICIOS. Se niega la expedición del oficio solicitado a ENEL por ser labor de la parte interesada. (numeral 4 art. 43 C.G.P.).

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES. Tener como como prueba en su valor legal las declaraciones extra juicio de PABLO RAPHAEL SILVA y FRANCISCO EDUARDO QUIÑONES rendidas en la Notaría Cincuenta (50) del círculo Notarial de esta ciudad, allegadas con la contestación.

2.2. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de PABLO RAPHAEL SILVA y FRANCISCO EDUARDO.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708decb6af30a45d5b0f90b3774e545f46b74bad83bbc57b1d2cf3906da63435**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ORTIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Se rechaza de plano la prueba solicitada en el ítem 29 y la documental del ítem 31 del expediente por extemporáneas. Tenga presente el apoderado demandante que debieron solicitarse y presentarse cuando descorrió las excepciones.

Por último, con respecto a la petición de no escuchar al demandado, la activa estese a lo dispuesto en el inciso 2 del auto del 17 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff4ab089bfdd2cec61500663fb5ad819168be6758e7e5c877fd5afafcc64d3**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA CHICA ARANGO
DEMANDADOS	VICTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00838 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el inciso 2 del auto de fecha 16 de febrero de 2022 en el sentido que los apellidos correctos del apoderado demandante son SUÁREZ HERRÁN y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionaria en este asunto a la señora BEATRIZ HELENA ARANGO SANTANA.

Previo a resolver sobre el memorial presentado, en el término de cinco (5) días, se deberá allegar el escrito de transacción al que se hace referencia e igualmente el abogado deberá demostrar el derecho de postulación con respecto a la cesionaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06b13f92deca352fe4c80b79192338ac9b522451c2bdb7dea94e6800ff1ace**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.
DEMANDADOS	YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00840 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4289439ad4048cfd1eb132ab9e659bb6b9511913168f643c3f284b3e6e6420f**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.
DEMANDADOS	YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00840 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H., asistido de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador la zona común de parqueaderos descrita y alinderada en la demanda ubicada en el Centro Comercial demandante.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que el CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H. y celebró contrato de arrendamiento con la señora YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO de la zona común de parqueaderos descrita y alinderada en la demanda, por el término de duración de cinco (5) años, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 24 de febrero de 2012 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de $600.000, M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y para el momento de la presentación de la demanda ascendía a $2.386.727.

Se indica que la pasiva viene incumpliendo en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de junio de 2021.

3. En proveído calendado el 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de local comercial si bien se encuentra regido por los arts. 518 y ss del C. de Cio., lo cierto es que la Ley 820 de 2003 es la que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la administración del demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, pues a pesar de habérsele requerido para ello, no lo hizo razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de

Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento efectuado por las partes, respecto de la zona común de parqueaderos descrita y alinderada en la demanda ubicada en el CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H. de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA la zona común de parqueaderos descrita y alinderada en el numeral primero de la demanda ubicada en el CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H. de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.800.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d73af4732f59bf864e2e86f5c7e77288279c7a0b03da829b1fe08925d3305b**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE GASCA MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01228 00

Para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa KAV–200, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro[1], esto es, la suma de $3.900.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66261fd507d46923ba547be3dbe8a2bd8a3975a5f6b10db3279dc76288c4ac8b**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ORIOL CERÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01376 00

Por ser procedente lo solicitado., se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de $10.000.000. Ofíciese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4277fcfa9ea4761f82699e2d212608b2e9c3200349f3a3fc10bb7c2d315c32**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ORIOL CERÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0980 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente la nueva dirección informada por la activa.

De otro lado, no olvide la apoderada demandante que los oficios de medidas se remiten al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da01dfc3581ed5c270a60696812d37130870c8137e840dac8ee7a3710a2cf2**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	EDGAR MARTÍNEZ TAPIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01460 00

Téngase presente que el demandado se notificó de la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622de39337864f35b3c3eed9f93bcc428882418fe36e6fe95341b1ab60ec861**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	IVONNE MAGALY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01550 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto del 9 de marzo de 2022 en el sentido que el No. de la obligación- pagaré que se ejecuta es 2273-320143257 y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d3dccbb1bfb3bc852c653ed9ba30b13cda0f5e5fc271a3e0db1df93d2cd02**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. MIRANDELA 12 P.H.
DEMANDADOS	MARÍA ALEJANDRA VELÁSQUEZ PALACIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01600 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Tenga presente el apoderado demandante que, como se anotara en la providencia en mención, esta especialidad no se encuentra habilitada para designarle curador. (arts. 306 y 1504 C.C.) y no puede pretender que se libre mandamiento de pago contra la progenitora de la demandada cuando quiera que no se vinculó en la demanda y, sumado a lo anotado, no se acredito esta calidad en el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4af5f738c7d97d654a0b6a283a911fd757fdd5629fd06e879d3c2ebbd23c68**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GLORIA LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00024 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 11 de febrero de 2022 en el sentido que, la suma por la que se libra mandamiento de pago es $4.943.649 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c70ae3d32c1e87611d921acb7aa3dfe2b7d636c8f203cabb160e968240172**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	NESTOR HENRY MOSQUERA CIFUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00048 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra NESTOR HENRY MOSQUERA CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.918.601 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 999418394996.
1.1. $2.232.154 correspondiente a los intereses.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 98 de diciembre de 2021 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a los abogados LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS y JULÍAN CAMILO CRÚZ GONZÁLEZ como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les recuerda que no puedan actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b1264b3585b87a058074fa9012db51d4389d241866e96587fb341cc12a75b**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO LA PALMA P.H.
DEMANDADOS	EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00088 00

Visto el memorial presentado, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado CESAR NOEL PÉREZ DELGADO como apoderado de la pasiva DÍAZ ESPARZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d4dce9088344202492bdc63e888bb0f000068e4b344f6dbea03e95579f971**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO LA PALMA P.H.
DEMANDADOS	EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00088 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 25 de marzo de 2022 en el sentido que la medida recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-804946 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión,

Notifíquese y cúmplase[1],

(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba525ed3308ba810f880c8804045ffc8d9b672b50e4c11d0048ba56f568380b4**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO LA PALMA P.H.
DEMANDADOS	EVEN GLORIA DÍAZ ESPARZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00088 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4 del auto de fecha 25 de marzo de 2022 en el sentido que la orden de apremio es por las cuotas de administración corresponden a los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago,

Notifíquese y cúmplase[1],

(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b46278741706287c51f79e5fa799cf2a160cb0552c08a3f76aa76c11bffd4**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	NICOLÁS CASTILLO BLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00090 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88ffb1ad4ad78b5ceca9d56938757b2bb7bf28f621011c194d6859c2e64c81**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL GÓMEZ PASCAGAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00098 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien se allegó escrito de subsanación lo cierto es que, fue enviado al correo del Juzgado el 4 de abril y el término venció el 1 del mes en cita.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081f0d94cbc6fbe84e08073cd9888b1dbc8c790db24e15cf39d9ff7be1f01f0**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	FLOR LILIA TORRES DE TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00448 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc08933437cba6448aed807e4c7aebf7c24735f54a8bc48fb12e34643bdc0f**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADOS	FREDY GUSTAVO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00596 00

Visto el escrito de subsanación y por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA OLIVA CASTELLANOS y GUILLERMO LEÓN CASTELLANOS, en calidad de herederos del señor PABLO EMILIO CASTELLANOS (Q.E.P.D.) contra FREDY GUSTAVO GONZÁLEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art.8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por el 20% de los cánones que se afirma se adeudan.

8. Reconocer personería a la abogada KAREN JINETH BRITO como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720700d3df7809bb7e76fcb2e1ac3fa20a0b6167c0eb9463d1604fac8bdbbea6**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	CLAUDIA SOFIA CHAPARRO AGUIRRE-R.L. MENOR SANTIAGO CRISTANCHO CHAPARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00620 00

Visto el escrito de subsanación, así como las certificaciones de deuda allegadas procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra CLAUDIA SOFIA CHAPARRO AGUIRRE en su calidad de representante legal del menor SANTIAGO CRISTANCHO CHAPARRO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, entratándose de la ejecución de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, señala el inciso 3 del art. 130 de la Ley 142 de 1.994 que: "*La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*" (subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada, en calidad de representante legal del menor propietario del inmueble, y si bien aportó con la demanda la factura expedida por la empresa que presta el servicio de energía lo cierto es que la misma carece del requisito establecido por la Ley citada, siendo este la firma del representante legal de la sociedad prestadora del mismo.

Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo que no solamente debe cumplir con los requisitos del art. 422 del C.G.P. sino también del art. 130 de la Ley 142 de 1.994.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra CLAUDIA SOFIA CHAPARRO AGUIRRE en su calidad de representante legal del menor SANTIAGO CRISTANCHO CHAPARRO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e74fc303feec8164760e203b36e5c5b32849c039f36a14d24b252bd010080**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE VARGAS CRISTANCHO Y OTRA
DEMANDADOS	CARMEN PATRICIAN JIMENÉZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00682 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7fc17a44bb135902ffaabb531899c384c7dc756e99c17cfa34e7f3717a3af**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P.H.
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO HURTADO CUESTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00784 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P.H. contra MARCO ANTONIO HURTADO CUESTO por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. $841.150 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2020 a razón de $84.115 cada una.

2. $1.343.730 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a marzo de 2022 a razón de $89.582 cada una.

4. $50.000 por concepto de guadaña de los meses de marzo de 2020 a marzo de 2022 a razón de $2.000 cada uno.

5. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería al abogado EDGAR JULÍAN BECERRA PINEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32dcb5dad289336eda4d63357b6bf1e564f3b20ad70ea64e133175185c1bc89**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 82 del 12 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 P.H.
DEMANDADOS	DORYLUZ GONZÁLEZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00874 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra DORYLUZ GONZÁLEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. $94.444 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

2. $2.392.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de agosto de 2018 a junio de 2020 a razón de $104.000 cada una.

3. $661.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2020 a razón de $110.200 cada una.

4. $912.800.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2021 a razón de $114.100 cada una.

5. $16.600 correspondiente a la cuota extraordinaria de interventoría de julio de 2018.

6. $218.301por concepto de cuota extraordinaria de cámaras de 2018

7. $165.624 correspondiente a las sanciones por inasistencia a asambleas de agosto y diciembre de 2019 a razón de $82.812 cada una.

8. $37.000 por concepto de retroactivo de los meses de julio y agosto de 2020 a razón de $18.600.

9.$26.180 correspondiente a la cuota de mallas del mes de enero de 2020.

10. $19.200 por concepto de parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2019.

11. $36.000 correspondiente al parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2019,

12. $46.800 por concepto de parqueadero de visitantes de los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020 a razón de $23.400 cada uno.

13. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

14 Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

15. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

16. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

17. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

18. Reconocer personería al abogado RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae59e970531f1bb55843abb1fb2eaceb627f0b83dd59f955adeb8146ea3ffe1**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADOS	MELISSA GUTIÉRREZ ÁNGEL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00876 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MELISSA GUTIÉRREZ ÁNGEL por las siguientes sumas de dinero:

1. $23.525.755 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5918000.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 21 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada MARGARITA SANTACRÚZ TRUJILLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13feef28f4bca7e1e438caacc42d7921c4ce097d0ead42cf2ab1985343a77bc4**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
DEMANDADOS	BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00878 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., discrimínense las pretensiones.

2. Se aclare el por qué se informa una dirección para notificación de la demandada en esta ciudad cuando quiera que las medidas cautelares se solicitan para la Secretaría de Educación de Malambo Atlántico.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc36dd153145a1cbd2ad197dc3842e57c11459242b3a27af8c4a37a7ff0882**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FABIO LOPERA TORO
DEMANDADOS	THE SHOES FACTORY S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00880 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de JUAN FABIO LOPERA TORO contra THE SHOES FACTORY S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.586. 040 por concepto del capital contenido en la factura No. CS541.

2. $.8.796.480 correspondiente al capital contenido en la factura No. CS542.

3. $3.621.600 por concepto de capital contenido en la factura No. CS543.

4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 26 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURÁN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe6cfb16bc62c5d8a1d52d2a2d527bed8deb7fcb7fe5b5b37a5895b72e2c2b**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR I P.H.
DEMANDADOS	DORIS OMAIRA MORA CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00882 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR I PROPIEDAD HORIZONTAL contra DORIS OMAIRA MORA BLANCO por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. $400 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

2. $1.400.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2019 a abril de 2021 a razón de $100.000 cada una.

3. $1.144.00 correspondiente a las cuotas de administración de los meses mayo de 2021 a febrero de 2022 a razón de $104.000 cada una.

4. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6.. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670afcd0a9ca1d1f716a689dac9030c4b2b595ffaf527429880e2748b81f59f2**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ADRIANA VALBUENA YAMHURE
DEMANDADOS	KETTY VALBUENA YMAHURE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00888 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el registro civil de defunción del señor LUIS GUILLERMO VALBUENA QUINTERO (Q.E.P.D.)

2. Se acredita la calidad que se afirma tienen las demandadas con el causante LUIS GUILLERMO VALBUENA QUINTERO (Q.E.P.D.)

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62348c59bd536b8bce1d1fe57428c6f5bfcf06fa3af3136613464bdc1610cb42**
Documento generado en 12/09/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABÍAN JAIR BARAJAS PERILLA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO ZEA BORDA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00890 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de FABÍAN JAIR BARAJAS PERILLA contra CRISTÍAN CAMILO ZEA BORDA y JOSÉ MARTÍN ZEA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $740.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 4 de enero y el 4 de febrero.

2. $1.480.000 por concepto de cláusula penal.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c79e8bb68dcb0ec2630b84c63c5677815319a4cb21e2ec3b6a6b2ef54fb9e4**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00892 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.573.320 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12256.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8d3cf17545b1f482cf237e1d716787caff3f5c46b699c4ae19a73905273ed**

Documento generado en 12/09/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO INFANTE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00896 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra ARMANDO INFANTE ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.171.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79121206.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MÁRQUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba35ec5773bc250579ecb45958ea0a7c25da46a48767639673acd9d360ba66**

Documento generado en 12/09/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO GUZMAN SOTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00898 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones a. y b. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido con respecto a las cuotas allí señaladas.

2. Se aclare la pretensión d. Como se encuentra redactada conlleva a confusión.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773714adc71c1007146ddcc0622dab59895732f77c898865905551dbb6afb7e**
Documento generado en 12/09/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Oscar Leon Arcila Buritica
Demandados	Leonardo Favio Bayona Guerrero
Radicado	110014003069 **2022** 0**0023** 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que mediante providencial del 27 de mayo de 2022 el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó: "*se comisiona con amplias facultades a los* ***Juzgados 27 a 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*** *creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente."* (Se resalta).

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 0023 del 3 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente comisión a los Juzgados 27 al 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac6a26d6b4329bb020aef06ddbbb85adc01e48e8979bd139b1bd3b4674881b**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Julián Sepúlveda Enciso y otros
Radicado	110014003069 **2022** 0**0599** 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que mediante providencial del 19 de abril de 2022 el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó: "*(…) se comisiona a la Alcadía Local de la Zona Respectiva y/o Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto) (…)"*

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por cuanto en la actualidad se encuentra transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE Bogotá D.C., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 0023 del 3 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente comisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b876d9af220c96f65a65ad74f71173ce346c6b33b9bdd9d7b6bf467e47e16cb**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integral y Estética Ltda. y otros
Radicado	110014003069 **2016** 0**0385** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en proveído de 18 de enero de 2022[1], que confirmo el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 6 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039f300447a00deb356875515c4f820b6113de4f644ea9036bfa5a3060cdfb0**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Pronum S.A.S.
Demandados	Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0669** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta[1].

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

[1] Archivo 19 del cuaderno 2 del expediente digital.
[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7f4c9ddbb60cce2278a051deddd054a094d253bb0d056c64b4dca0eb0b7b1**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa II B SM 14-4 P.H.
Demandados	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y otros
Radicado	110014003069 **2019** 0**0337** 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 18 de julio de 2022 no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **c04d4fb4f39d2b684b6d5557a9b70419bcbfe5aec5f285eb10c6bdd9bfdca462**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	María Alejandra Farfán Acevedo
Radicado	110014003069 **2019** 0**1179** 00

En atención a la documental obrante en el archivo 3 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN y en su lugar, nombrar en dicho rubro a CARLOS FERNANDO PALACIOS L., identificado con cedula de ciudadanía No 79.626.233, Tarjeta Profesional No 362.934 del C.S. de la J., dirección Calle 58 Nro. 54 – 49 Apartamento 402 de esta ciudad, Teléfonos 3118100298 y el correo electrónico HERMANOSHINCAPIE22@GMAIL.COM. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **12bec9041ab92d311c046db300b95074c27e6634ace67e25ea4e873adc7ecaca**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandados	Massiel Alexandra Ortegón Sopo y otros
Radicado	110014003069 **2019** 0**1523** 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio el 31 de agosto de 2022[1]. Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 10 del expediente digital.
[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc6e1986a5dd380d9e9173efd467905258a5c659a20965614e7d0fbe3249be**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Nelson Enrique Sánchez García
Radicado	110014003069 **2019** 0**1530** 00

En atención a la documental obrante en el archivo 3 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a Diana Carolina López García y en su lugar, nombrar en dicho rubro a ANDRÉS BOJACA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.421.224, Tarjeta Profesional No 46.321 del C.S. de la J., dirección Av. Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 512 de esta ciudad, Teléfonos 7498773 y 7495793, y el correo electrónico andresbojaca@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **c14fe3ede3783963c41a98f760c60d8e2ec1202ad345da4a2bcec6d01ed9c065**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Ángela Espitia Forero
Demandados	Gustavo Antonio Latorre Rúa y Diana Marcela Cuervo Sánchez
Radicado	110014003069 **2019** 0**1637** 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 13 de julio de 2022[1] por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, Gustavo Antonio Latorre Rúa y Diana Marcela Cuervo Sánchez, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de

[1] Archivo 7 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d1aedc585b37930d7979b07b2dc058efa195e42da5c2cf9780e7195cd78a93**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claudia Patricia Tovar Ramírez
Demandados	Jannette del Carmen Palacio Santos
Radicado	110014003069 **2019** 0**1735** 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2021, se aceptó la renuncia al apoderado demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior[1].

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

[1] Folio 13 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ddeb98ab391fdb335def1f8e636622dfdf46fde9a9fdc5465dee14056f721**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa para Servidores del Estado – Acosseres
Demandados	Rita Luz Cabrera Lara
Radicado	110014003069 **2019** 0**1865** 00

Previo a resolver la solicitud de requerir al pagador de Casur, se REQUIERE a la parte interesada para que acredite la radicación del Oficio No. 1029 de 3 de junio de 2021.

Lo anterior, por cuanto el 22 de junio de 2021, se le remitió dicha comunicación a la parte actora para que realizará la radicación del mismo, dado que no informó dirección electrónica de la entidad a la cual iba dirigido el oficio.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec52f3ca93271b7b83658e18db5b16571402411c27e1f0e531e04e7fcb92de**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Esteban Florez Medina
Radicado	110014003069 **2019 01909** 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada[1].

Notifíquese y Cúmplase[2],

(2)

[1] Archivo 3 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99a61e622fe5144d9383baf301e843f1f00bd74be9e624b38df71bd5eb3bca**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Esteban Florez Medina
Radicado	110014003069 **2019 01909** 00

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble, es imperativo requerir a la parte interesa, para que se sirva acreditar la inscripción del embargo en el FMI No. 50S-947716.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43abf33a28cbe1a44559f5d4fd86f46e79f6d0d3053f8d8cd775713c7989f7**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopcredipensionados Ltda.
Demandados	Carlos Ariel Rivera Bedoya
Radicado	110014003069 **2019** 0**2015** 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de marzo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso 1° en los siguientes términos:

> "De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho ordena REQUERIR al pagador del **Ejercito Nacional**, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 737 del 05 de marzo de 2020 y el cual fue radicado en esas instalaciones por la parte actora. Oficiar, adjuntándose copia de la comunicación antes citada."

En todo lo demás, queda incólume el auto encita.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e2759f3f3476b739d73f1ae4504ebaa64f0bfdc4263f9e4c55e45a777655a**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Intersiglo21 S.A.S.
Demandados	Miguel Alberto Patarroyo Patarroyo y otros
Radicado	110014003069 **2019** 0**2097** 00

Comoquiera que el ejecutado Miguel Alberto Patarroyo Patarroyo, se notificó personalmente de la orden de apremio[1] y el demandado Jefry Nassir Zurita Sierra se enteró a través de aviso judicial (C.G.P. art. 292[2]), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $340.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[3],

[1] Folio 21 archivo 1 del expediente digital.
[2] Pergaminos 4 y 6 *ibídem.*
[3] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82273c78a0cd4926786c8c2b7e9df0408f45335c30628958c8e7b6339913afb7**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Lida Maritza Nino Albarracín
Radicado	110014003069 **2020 00275** 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 2 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2.) TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

4.) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1ec5cde1d1840c7da9a53590e73429a551cca699c0b7fd7b0c7f678d1a9e57**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:10 AM

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saul Camargo Camargo
Demandados	Nancy Leonor Paramo Alturo y otros
Radicado	110014003069 **2020** 0**0435** 00

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos informados por la parte demandante[1], los cuales deberán ser imputados en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil; además, se requiere a la actora para que precise de forma puntual a que obligación pertenecen dichos abonos.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 18 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d597c64915c01627afd34f8b5101d616543442c1bf98a99cb3c35868897bbff**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	José Antonio Pinzón García
Radicado	110014003069 **2021** 0**0357** 00

Comoquiera que, en el proveído de 20 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso 1° en los siguientes términos:

> "Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40689332, se decreta su secuestro **de la cuota parte perteneciente al demandado José Antonio Pinzón García**."

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03611fa10916ca014ccc4e55818f41e48cf149f49091e32c0ed872bf81059ab9**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Pronum S.A.S.
Demandados	Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0699** 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 4 de marzo de 2022, por cuanto no agotado la notificación a la dirección electrónica expuesta en la cámara de comercio de la entidad demandada y la anotación por la cual fue devuelta el citatorio judicial de la dirección física no se encuentra establecida en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d48c0348f64712b294a20375201ce401cfef688c754a305ae67f93e2f2bee8**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Pronum S.A.S.
Demandados	Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0699** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta[1].

Notifíquese y Cúmplase[2],

(2)

[1] Archivo 19 del cuaderno 2 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0179c1e8d82eea1d42a30b4e0f8a414fe909095e0a7ec56f9660782d232bdc**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jean Carlos Flórez Avellaneda
Radicado	110014003069 **2021** 0**0903** 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1655186[1], se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[2] concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[3],
(2)

[1] Archivo 16 del expediente digital.
[2] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.
[3] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515f370712f7b530a4850f2f638f988dc1c322a4a4c82dede0dff6d6407d03e**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jean Carlos Flórez Avellaneda
Radicado	110014003069 **2021** 0**0903** 00

Comoquiera que el ejecutado Jean Carlos Flórez Avellaneda se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, Archivo 15 y 18 del expediente digital), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Los gastos arrimados por el actor en el archivo 17 de expediente digital, deberán ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $750.000. Liquidar por secretaria.

5º. Tener en cuenta los gastos arrimados por el demandante, en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c8d17e2186766a09b4a84d2751aaba462d96184692287d072b8479a1bc279**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Inés Gómez Briceño y otros
Demandado	Adriana Garzón Cortes y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1113** 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 6 de septiembre de 2021, por medio se negó correr traslado de la contestación de la demandad a la parte actora, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la negativa en no tener en cuenta la notificación a los demandados, no se acompasa con lo dispuesto el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

Alega la recurrente que, en la subsanación de la demandada, indico el correo electrónico de los demandados, donde se remitió la comunicación

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

establecida en el articulo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá ser revocado el auto objeto de censura y tener por notificado a los demandados.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto en el escrito subsanatorio, expuso el correo electrónico nana.juanchis71@hotmail.com donde podían ser notificados los demandados y como bien lo realizo, circunstancia que permiten revocar el auto recurrido.

Sin embargo, debe decirse que únicamente se tendrá por notificada a la demandada ADRIANA GARZÓN CORTES, por cuanto el documento donde se acredita la existencia de la dirección electrónica, fue únicamente suscrito por esta, pues así se observa en el documento denominado “Acuerdo de pago # Proyección Cuenta Contrato: 10058551” del 19 de diciembre de 2019, por lo que se acredite que este le corresponde solamente a la señora Garzón.

Entonces, mal haría este Despacho en extender la notificación al demandado ERNESTO MOLINA IBÁÑEZ, cuando no se tiene plena certeza que ese correo corresponda a dicho demandado, máxime, cuando es de conocimiento de dominio publico que un correo electrónico corresponde al manejo de una sola persona, por lo que es de entender que el demandado Molina Ibáñez no tiene pleno conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de censura y en consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada ADRIANA GARZÓN CORTES en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y se ordenará notificar al demandado ERNESTO MOLINA IBÁÑEZ a la dirección física indicada en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 6 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por notificada a la demandada ADRIANA GARZÓN CORTES en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado ERNESTO MOLINA IBÁÑEZ a la dirección física indicada en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase[2]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59180c4e3187be7923cbeba78eacc975f93f7151353160b1092111564076e5cd**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 **2021** 0**1125** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Tintos JC" identificado con matrícula mercantil No. 02809869de propiedad del ejecutado. Ofíciese a la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8245dd0ec6f7aad92aac7bef9f6cc03ce5d29dbd1adf0e045d47f051d804ab2**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 **2021** 0**1125** 00

Reconocer personería jurídica a la abogada Gineth Juliana Pérez Granados, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80533f8d66d44e6d6947be515ba46a02c0f3d77b47a35507813e9aee3520447b**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Didier Lises Matiz Cisneros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1385** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante[1], encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de $ 20´153.193,40 hasta el 24 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 11 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250e19c084c23ff8b582387d5d7cfc6b81ac824742fec78c3ebf048d099646f**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de empleados Fondo Élite “Fondo Élite”.
Demandados	Arley González Salcedo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1479** 00

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble, es imperativo REQUERIR a la parte interesa, para que se sirva acreditar la radicación del oficio No. 1613 de 23 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de18d4008c4534cf345a4224c0a0c1bbbc586a32777b21250120184e3e0ef5**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Minds Marketing S.A.S.
Demandados	Evolution Consulting & Research S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**1495** 00

El presente asunto se autorizó el retiro de la demanda mediante proveído 18 de abril de 2022[1], por secretaría, entréguese a la demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[2],

---

[1] Archivo 9 del expediente digital.

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20dd2a400fdf7f966a87cecd21500f5a4421ddb1bdeeaed1cdbe6f592698fd7**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Hernán Vásquez Latorre y otros
Demandados	Francy Roció Niño Valbuena y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1531** 00

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 6 de junio hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, comoquiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Igualmente, es imperativo indicar que la norma indica por la parte demandante, no se aplicable para esta clase proceso, dado que la jurisdicción civil se rige por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0ec2e197df7a69d23269e2c3cd9a7fe6dce041487fa16d2bb41e73a55dacd**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 **2021** 0**1595** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Laura Natalia Beltrán Guzmán, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[1]; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem,* no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna el abono realizado por la pasiva[2], el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil; sin embargo.

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite la inscripción del embargo del vehículo de placa DMX-533.

Notifíquese y Cúmplase[3],

[1] Archivo 9 del expediente digital.
[2] Pergamino 8 ibídem.
[3] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e40d43eeb666001dc6833e79f1fa93a34acb0067cfab834ccf5d8e75607422**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Dalmatas DM S.A.S. y Diego Ricardo Moncada Carrillo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1599** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Diego Ricardo Moncada Carrillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022[1]; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Al amparo del artículo 300 del Estatuto Procesal Civil, extender la notificación realizada al ejecutado Diego Ricardo Moncada Carrillo a la sociedad demandada Dalmatas DM S.A.S., por cuanto la persona natural referenciada funge actualmente como representante legal de dicha empresa, como se observa en el certificado de Existencia y Representación Legal expedida el 7 de septiembre del presente año, la cual obra en el archivo 12 del expediente digital.

Reconocer personería jurídica a la abogada Yeimy Maritza Rubiano Reyes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 11 del expediente digital.
[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d61a144442326376114511213a048061d9b17e07dda2a1b49ab50c14b9751**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Edwin Mauricio López Rincón
Radicado	110014003069 **2022** 0**0279** 00

Comoquiera que, en el proveído de 9 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1.) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

"1.1.1). $13´**376**.568,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7944253."

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ec7eee4868b789ab5b302aad8b42c3370682e9cc1f53cce59f3f5275c3202**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosse Mery Amaya Vera
Demandados	Mendel Mateo Amaya Suarez
Radicado	110014003069 2022 00297 00

Comoquiera que, en el proveído de 18 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la referencia, por cuanto el nombre de la demandante es Rosse Mery Amaya Vera y como quedo allí plasmado.

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957678a8ac968ca5fa64856381b300a2e2d14d0823184cdfd797344cd3ce797**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosse Mery Amaya Vera
Demandados	Mendel Mateo Amaya Suarez
Radicado	110014003069 2022 00297 00

Comoquiera que, en el proveído de 18 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

> "1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Rosse Mery Amaya Vera contra Mendel Mateo Amaya Suarez, por las siguientes sumas de dinero:"

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es imperativo indicar que, en la referencia de la demanda, la parte interesada indicó que el apellido era Castañeda, por lo que se libró con ese nombre.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b6e90a3297c9f634dc710f47ea0ed107172abe8373817f106ce28d1b5d1bf**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Héctor Hugo Cortés Lozano
Radicado	110014003069 **2022** 0**0329** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Héctor Hugo Cortés Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4831612386800287.

1.1.1). $27´067.487,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4831612386800287.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $2´412.940,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 4831612386800287, sustento de la ejecución.

1.1.4). $179.800,00 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 4831612386800287, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c7a2c366885565120d61390fbd5177f91c87196ebbf2680d6324b8900e4b6**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Acevedo Y Cía. S.A.S. Asesores Inmobiliarios
Demandados	Martha Yaneth Aldana Castañeda
Radicado	110014003069 **2022** 0**0339** 00

Visto la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordena corre traslado a la pasiva, por el termino de tres (3) días conforme a lo previsto en el numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef0188a788646fa3d229b3dfd22c02e786d0c2d73ed16c0e1420aaab925d4f**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Luz Marina Mosquera Palacios
Demandados	Compañía Liberty Seguros
Radicado	110014003069 **2022** 0**0363** 00

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 12 de agosto hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, comoquiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027acd155548a75943dea2d8bd60e68cfba2862d73cfdf3d47be0fa388a47f3b**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Flor Alba Mendoza Guerrero y Juan Bautista Mendoza Guerrero
Demandados	J. Rodríguez Arenas & Cía. S. En C.
Radicado	110014003069 **2022** 0**0575** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **c4cda1742c36aa8e809463437962dbb598892c40b348d0f9284826f565dca8df**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Carlos Andrés Valero Ballesteros
Radicado	110014003069 **2022** 0**0579** 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuarenta y ocho (48) meses, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Andrés Valero Ballesteros conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del *ibídem*.

Finalmente, los extremos de la *litis* suplicaron el levantamiento del embargo y retención del salario, y como quiera que dicho pedimento es procedente de conformidad a lo normado en numeral 1º del artículo 597 del *ejúsdem*, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Carlos Andrés Valero Ballesteros, desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de cuarenta y ocho (48) meses, esto es, hasta el 12 de agosto de 2026.

TERCERO: Ordenar el levantamiento únicamente sobre el embargo y retención del salario decretada mediante auto adiado 18 de junio de 2022. Ofíciese a las entidades pertinentes.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895df6ed1b8c46ec0e551f199b83bc6664c8e7adb6bbfbf48aa5e60d260bd9c**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres De Villa Alsacia P.H.
Demandados	Maribel Arango Bernal
Radicado	110014003069 **2022** 0**0715** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06fd51eea72a09fe9552c35c2e2bf97b852f5eb0cd8cd163c390d5cf6e1eb4**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Brisas de Tierragrata P.H.
Demandados	Marlen Ávila Gamba y Hernando Jaramillo Ávila
Radicado	110014003069 **2022** 0**0719** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **798d73edad599bee4e29699aa7726f4f952f3af5f6741bb4768413e83d28712a**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Arboleda De San Carlos P.H.
Demandados	Paula Andrea Bohorquez Zapata
Radicado	110014003069 **2022** 0**0725** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **7f67c9ea5bc0549597d58ab001b2127956071473b6c82fadddaffca47882d650**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Miguel Camargo Ladino
Demandados	Yaneth Constanza Gualtero Álvarez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0731** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Miguel Camargo Ladino contra Yaneth Constanza Gualtero Álvarez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de diciembre de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 31 de marzo de 2020	$570.000
2	1 al 30 de abril de 2020	$570.000
3	1 al 31 de mayo de 2020	$570.000
4	1 al 30 de junio de 2020	$570.000
5	1 al 31 de julio de 2020	$570.000
6	1 al 31 de agosto de 2020	$570.000
7	1 al 30 de septiembre de 2020	$570.000
8	1 al 31 de octubre de 2020	$570.000
9	1 al 30 de noviembre de 2020	$570.000
10	1 al 31 de diciembre de 2020	$570.000
11	1 al 30 de noviembre de 2021	$570.000
12	1 al 31 de diciembre de 2021	$570.000
13	1 al 31 de enero de 2022	$570.000
14	1 al 28 de febrero de 2022	$570.000
15	1 al 31 de marzo de 2022	$570.000
16	1 al 30 de abril de 2022	$570.000
Total		$9.120.000

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Camargo Yopasa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631bc63c0f9d408f7ebcb115f78e43175decbf64d4039eb10776cd9988b42a63**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Yineth Marcela Sarmiento Naizaque y otros
Radicado	110014003069 **2022** 0**0855** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Yineth Marcela Sarmiento Naizaque, María del Carmen Naizaque Puentes y Waldina Díaz de Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de septiembre de 2011 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Enero de 2022	$401.333
2	Febrero de 2022	$790.611
3	Marzo de 2022	$790.611
4	Abril de 2022	$790.611
5	Mayo de 2022	$790.611
6	Junio de 2022	$790.611
Total		$4.354.388

1.2). Las sumas indicadas en el numeral 1.1, deberán ser indexadas, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con su indexación respectiva, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Bojacá López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b79143562c69f5ef78a5b0c5ad324a4e4b602ca93a010faffb1f0890193a1**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S.
Demandados	Edificio Residencias San Marcos P.H.
Radicado	110014003069 **2022** 0**0871** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S, en contra de EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electronicas Nos. HFE-862, HFE-873, HFE-935 y HFE-1043 adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidos los cartulares ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido " *título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electronicas Nos. HFE-862, HFE-873, HFE-935 y HFE-1043, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el " *título de cobro*"; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S, en contra de EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68512f9cec215bf192fb7beccf720092d8d00f44fab3aa3315f36633256c419e**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Jiménez López
Demandados	Lizeth Yomayra Zarate Pacheco
Radicado	110014003069 **2022** 0**0873** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Javier Jiménez López contra Lizeth Yomayra Zarate Pacheco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las letras aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	30/03/2020	$2.000.000
2	30/04/2020	$2.000.000
3	30/05/2020	$2.000.000
Total		$6.000.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sara Manuela Jiménez Piñeros, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef362a04c2d4ed842daffb716063718459e484069483c75eaa152c43b09d3feb**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandantes	Conjunto Residencial San Lucas II
Demandados	Juan Diego Villalobos
Radicado	110014003069 **2022** 0**0875** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta la anotación No. 06 que aparece el en certificado de libertad y tradición, se deberá informar las resultas del proceso 2017-00745 de conocimiento del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Indique de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ejusdem*.

3. Allegue el avalúo actualizado del bien a usucapir (año 2022), para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

4. Arrime el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial San Lucas II Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001. Y si es el caso el poder judicial.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29e8c15aba611fa291972ba554b9dfee8660abbd9ec0ef09dc4e8f03ab2a4e**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil
Demandados	Gladys Elena Betancourt De Cubillos
Radicado	110014003069 **2022** 0**0877** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil contra Gladys Elena Betancourt De Cubillos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 63678.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 63678, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
40	30/06/2021	$177.585	$27.716
41	31/07/2021	$180.664	$24.636
42	31/08/2021	$183.744	$21.557
43	30/09/2021	$186.823	$18.477
44	31/10/2021	$189.903	$15.398
45	30/11/2021	$192.982	$12.318
46	31/12/2021	$196.062	$9.239
47	31/01/2022	$199.141	$6.159
48	28/02/2022	$202.221	$3.080
Total		**$1.709.123**	**$138.578**

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17db65385d42cdd73da7cfc75bdc8d87ea15126875c0c2fc299d432a12c6a42**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed"
Demandado	José Gregorio Navarro Cárcamo
Radicado	110014003069 **2022** 0**0881** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed" contra José Gregorio Navarro Cárcamo, en razón a que el pagaré No. 36908 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:* ***1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero****; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)* ***La forma de vencimiento***". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe*

ser clara, expresa y exigible. En relación con la ***claridad*** *de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es* ***expresa*** *cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es* ***exigible*** *cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición*" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 11001310303520030032703. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 36908, el cual adolece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipuló esas características por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible ni tampoco se indicó el valor que debía el deudor, requisitos esenciales para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed" contra José Gregorio Navarro Cárcamo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b72f53e2e9bd79695cc7bc2eca176ce6f6830b4b04a46947cb69385ee08cb9**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:33 AM

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Yesid Patiño Bustos
Demandados	Levinton Villalba Rivera
Radicado	110014003069 **2022** 0**0885** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Yesid Patiño Bustos contra Levinton Villalba Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 18 de agosto de 2019.

1.1.1). $2´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de agosto de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc789c9cd36a05c90744a3ba2505e4c9da2e8bf0941fdf8d5bb99d335159498e**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Salinas Currea
Demandados	Jhony Alexander Arcila Álzate
Radicado	110014003069 **2022** 0**0887** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alejandro Salinas Currea contra Jhony Alexander Arcila Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 27 de enero de 2020.

1.1.1). $35´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 27 de enero de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 30 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Ortiz, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d912621a90efe5a46771e6781272f70d94605f0ead92b0dd7b1bfc264aebcc**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alejandra Bermúdez Vega
Radicado	110014003069 **2022** 0**0889** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Alejandra Bermúdez Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré de fecha 17 de junio de 2021.

1.1.1). $15´565.099,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 17 de junio de 2021, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré de fecha 11 de junio de 2021.

1.2.1). $5´381.121,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 11 de junio de 2021, báculo de ejecución.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 17 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdaeccbbc6990502c3c70f2c305a0c621d5f764cbc99e18c24a907e3469c9e9**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alejandra Bermúdez Vega
Radicado	110014003069 **2022** 0**0889** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Alejandra Bermúdez Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré de fecha 17 de junio de 2021.

1.1.1). $15´565.099,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 17 de junio de 2021, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré de fecha 11 de junio de 2021.

1.2.1). $5´381.121,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 11 de junio de 2021, báculo de ejecución.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 17 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdaeccbbc6990502c3c70f2c305a0c621d5f764cbc99e18c24a907e3469c9e9**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón
Radicado	110014003069 **2022** 0**0893** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0746257.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0746257, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
22	22-sep-21	$ 173.385,00	$ 122.940,00
23	22-oct-21	$ 175.965,00	$ 120.360,00
24	22-nov-21	$ 178.605,00	$ 117.720,00
25	22-dic-21	$ 181.305,00	$ 115.020,00
26	22-ene-22	$ 184.005,00	$ 112.320,00
27	22-feb-22	$ 186.765,00	$ 109.560,00
28	22-mar-22	$ 189.585,00	$ 106.740,00
29	22-abr-22	$ 192.435,00	$ 103.890,00
30	22-may-22	$ 195.315,00	$ 101.010,00
31	22-jun-22	$ 198.225,00	$ 98.100,00
Total		**$ 1.855.590,00**	**$ 1.107.660,00**

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $6´340.955,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 0746257, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **9d10f11750d8bb7749b62a704d7e325ea0eec4d29ea67e8ce5b82316d485d948**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco De Bogotá
Demandados	Miguel Andrés Rincón Padilla
Radicado	110014003069 **2022** 0**0895** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Banco De Bogotá contra Miguel Andrés Rincón Padilla, en razón a que la escritura pública No. 5064 del 13 de octubre de 2017 aportada como título base de recaudo obra en copia simple y sin la respectiva constancia de ser primera copia, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 430 del Código General del Proces: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

En este orden de ideas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Aunado a lo anterior, en tratándose de escrituras públicas, el artículo 38º del Decreto 2148 de 1983, establece que: *"Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá* ***sendos ejemplares de la primera copia*** *y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata* ***y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.***"

Descendiendo al caso *sub examine*, evidencia este juez de instancia, que la escritura pública No. 5064 báculo de la acción no fue aportada con la respectiva anotación de ser primera copia ni la indicación de que presta merito ejecutivo.

Téngase en cuenta, que, al ser título ejecutivo de dicha naturaleza, la estipulación de la obligación únicamente es posible en los ejemplares que cuentan con estas constancias, no siendo dable duplicarlo o reproducirlo de otra manera, pues de así hacerlo, se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En consecuencia, y comoquiera que la escritura pública que soporta la ejecución no contiene la constancia de ser la primera que se expide con mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 38 del decreto 2148 de 1983, habrá de negarse la orden de apremio. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Banco De Bogotá contra Miguel Andrés Rincón Padilla, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eabaf5e88fe44bf62615cef851389b1aa10cd93f565f461dc338da53bff8d8**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Barrio Puerta de Teja – Coomac Ltda.
Demandados	Janeth Forero Ramírez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0897** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva del Barrio Puerta de Teja – Coomac Ltda. contra Janeth Forero Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 003.

1.1.1). $12´154.846,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 003.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Zubieta Moreno, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d17a1a459a2d699e738d05192fa050aa74e89b303cea0697187a1fcbbd197**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Jairo De Jesús Álzate Ramírez y María Chiquinquirá Giraldo Giraldo
Demandados	Rafael Ignacio Meneses
Radicado	110014003069 **2022** 0**0899** 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Jairo De Jesús Álzate Ramírez y María Chiquinquirá Giraldo Giraldo, en contra de Rafael Ignacio Meneses.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Cristina Carrera Rueda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b62aafeb6aa0d36522694fe7cb45a79c18412c09d0d02799dd8d3751757a9**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	William Hernandez Benavides y Wendy Yurany Montero Ayala
Radicado	110014003069 **2022** 0**0901** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Banco Davivienda S.A. contra William Hernandez Benavides y Wendy Yurany Montero Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados y las cuotas de seguro, contenido en el contrato de leasing No. 005-03-0000002921 con fecha de celebración 25 de enero de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor Canon	Valor Seguros
1	8/02/2022	$2.330.935,00	$0
2	8/03/2022	$2.515.000,00	$356.470,00
3	8/04/2022	$2.515.000,00	$356.470,00
4	8/05/2022	$2.515.000,00	$399.234,00
5	8/06/2022	$2.515.000,00	$399.234,00
Total		**$12.390.935,00**	**$1.511.408,00**

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Ricardo Pedraza, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a29b16168d55ee52a2e8e39f769fee50bca41a2ff6806d973772ab75d95ec**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Verde Sol P.H.
Demandados	Martha Lucia Buitrago Barreto
Radicado	110014003069 **2022** 0**0903** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese de manera concreta el domicilio de la parte demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.).

2. Infórmese la dirección física de la ejecutada demandada, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem,* o en su defecto, indique si la desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibíd*.

3. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. De acuerdo con lo anterior, adecúese el acápite de competencia.

5. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9281bf93d9e856c9cc6ef783dd573239f12e76609626a32e9bcfc82f123006**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Doris Alarcón Nopia
Radicado	110014003069 **2022** 0**0907** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Doris Alarcón Nopia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2539150.

1.1.1). $5´979.554,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2539150.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $1´564.118,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2539150, sustento de la ejecución.

1.1.4). $2´089.538,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2539150, sustento de la ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 5398283006419809.

1.2.1). $2´535.511,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5398283006419809.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). $16.651,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 5398283006419809, sustento de la ejecución.

1.2.4). $445.730,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 5398283006419809, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a9234da88f021ea95a618ba6ad829a9b3434065f8b3622b768b98228096b6**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Alba Yolanda Moreno Noguera
Radicado	110014003069 **2022** 0**0909** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Alba Yolanda Moreno Noguera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1-00002991241.

1.1.1). $38´381.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1-00002991241.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandante, Oscar Mauricio Peláez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab086f75882e3d581aa924f08653a512875b674f733cc4d083783fab9bd372d**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	José Robeiro Saraza Flórez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0911** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que primigeniamente el asunto fue asignado al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal y como se observa en el acta de reparto con secuencia No. 26158 del 18 de abril de 2022, por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir el caso de marras a esa Agencia Judicial, para que le imparta el trámite correspondiente.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775d43c31a92457383608c062a98e243cd86b16f4c934a8b1211c6ec7294e78**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:49 AM

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Willy Gamba Ruiz
Demandados	Wilmer Andrei Mancilla Tapiero
Radicado	110014003069 **2022** 0**0913** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Infórmese la dirección física y electrónica del ejecutado demandado, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem,* o en su defecto, indique si la desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibíd*.

3. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Arrímese el titulo base de ejecución de manera legible y completa en formato PDF.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Código de verificación: **8fb632b72a4f943d78491cf3c9bb429127af74eb231b03ff5ca0ef0c5bfca90c**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Martha Cecilia Serrano Peña
Radicado	110014003069 **2022** 0**0915** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Martha Cecilia Serrano Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 05904046001505048.

1.1.1). $22´910.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05904046001505048.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandante, Oscar Mauricio Peláez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6191a887b56b5782c812eb2f70268f2ee9d737f19525248ce281e809fb30a2**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Albertina Pastrana Cuellar
Radicado	110014003069 **2022** 0**0917** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Albertina Pastrana Cuellar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en el pagaré No. 55199305 base de ejecución, el cual se discrimina en los siguientes conceptos:

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
Tarjeta de crédito No. 4145299999991197	07/06/2022	$2.925.700
Tarjeta de crédito No. 4599199999997728	07/06/2022	$4.752.142
Crédito No. 559654601	07/06/2022	$3.332.340
Crédito No. 654919237	07/06/2022	$19.336.248
Total		$30.346.430

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el total del numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pedro José Porras Ayala, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50f98c41660241307d170e189b1c82b904c0d00bb117477d001d8f35ce6441**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Pago por Consignación
Demandantes	Gomenal S.A.S.
Demandado	Miguel Ángel Márquez Cadenas.
Radicado	110014003069 **2022** 0**0919** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese la oferta de pago efectuada al acreedor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1658 del Código Civil concordante con el numeral 1° del artículo 381 del C.G.P. Tenga en cuenta que es un requisito *sine qua non* para su validez.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 2022).

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32c44702f41b0f65d924f4465ce2ccb6e1d431604fb3aa70602abebfacae29**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Luz Marina Osorio Gutiérrez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0921** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Luz Marina Osorio Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1-00002650106.

1.1.1). $23´313.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1-00002650106.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandante, Oscar Mauricio Peláez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092418402d0a621b8d3bc6480117a89520dc8e80bbf8c0b572e72b5fff66f530**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	A 2 Marketing Producción De Eventos, Conciertos y Publicidad S.A.S. y Otro
Radicado	110014003069 **2022** 0**0923** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese porque impetra la presente acción ejecutiva frente a una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización. Tenga en cuenta que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se pueden iniciar procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, que en este caso es la sociedad demandada A 2 Marketing Producción De Eventos, Conciertos y Publicidad S.A.S., tal y como lo dispone el numeral 7° del Auto No. 460-007741 del 22 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eaa5b70d98dd4f3b590abd56f797f897314660b4b2aecc37fb6fc62623dafc**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:56 AM

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	A 2 Marketing Producción De Eventos, Conciertos y Publicidad S.A.S. y Otro
Radicado	110014003069 2022 00923 00

Teniendo en cuenta que la presente demandada fue devuelta por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de esta ciudad, con una secuencia nueva por parte de reparto con el número 44310 del 5 de julio de 2022, para imprimirle el trámite correspondiente.

Igualmente, se observa que el presente asunto fue asignado a esta Agencia Judicial en primigenia oportunidad con el acta de reparto No. 82372 del 16 de diciembre de 2021, asignándosele el radicado No. 110014003069 2021 01606 00.

En consecuencia, se continuará el trámite de la demanda bajo el número de radicado de la referencia, esto es, 110014003069 2022 00923 00, por lo que se ORDENA por en conocimiento a la parte interesada en el asunto dicha circunstancia, en el Sistema de Justicia Siglo XXI de los dos radicados.

Cúmplase,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32214a173b6f85f3f7a99465e6ba1f53931e4c8b310d8e123aea3f4c7db3424f**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Judith Zamira Palacios Palacios
Radicado	110014003069 **2022** 0**0927** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Judith Zamira Palacios Palacios, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130158005005085766.

1.1.1). $23´176.481,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130158005005085766.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., a través su representante legal Katherine Velilla Hernández, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18e0e84179271926a4b05e0d1a1bf96855acb29555f54a1e61d45704c8863c**

Documento generado en 12/09/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Jaime León Rendón Mora
Radicado	110014003069 **2022** 0**0931** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra Jaime León Rendón Mora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). $3´089.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53b7045091bbff410edc9e2f29fa967332bfe102cf27799194493398c38dae**
Documento generado en 12/09/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Yenny Constanza Triana Sanchez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0933** 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca, contra Yenny Constanza Triana Sanchez, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 2-1900657

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia;* ***decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo***

estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem*, puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte* ***en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)" [1]***(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca, contra Yenny Constanza Triana Sanchez.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76633c84abc0610db6ecc5c66648c56e81416fa3c67b385f4a88b4b59354817**
Documento generado en 12/09/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Jairo Yuseth Quevedo Colorado
Radicado	110014003069 **2022** 0**0935** 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca, contra Jairo Yuseth Quevedo Colorado, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 2-1701517

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Chía (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia;* ***decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem****, puesto que aquello únicamente*

procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte ***en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)"*** [1](Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Chía (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca, contra Jairo Yuseth Quevedo Colorado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576cdc6bbdf046d92cfb7cd82f0c50439780fb4e516c4c89d037de5dac4dbb33**
Documento generado en 12/09/2022 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniela Alejandra Castro Salamanca
Demandados	Andrés Ricardo Carvajal
Radicado	110014003069 **2022** 0**0937** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Daniela Alejandra Castro Salamanca contra Andrés Ricardo Carvajal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 1 de octubre de 2021.

1.1.1). $20´000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 1 de octubre de 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Valentina Cadavid Patiño, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776a5bb1b7c987e2d715b2cc978b3b832bf8843a9ce08dbd13b2e02554efcb2**
Documento generado en 12/09/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IP Data S.A.S.
Demandado	Ingeniería y Proyectos De Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 **2022** 0**0939** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de IP Data S.A.S., contra Ingeniería y Proyectos De Colombia S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de exigibilidad	Valor
1	9307	15/10/2020	$1.142.400,00
2	9428	11/11/2020	$1.142.400,00
3	9558	10/12/2020	$1.142.400,00
4	9685	11/01/2021	$1.142.400,00
Total			$4.569.600,00

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yudy Valencia Puentes, como apoderadoa judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 82 del 13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d123b79f444943c18c770fa2e1298edfb0670bff59a73ca20483faa3932e00**

Documento generado en 12/09/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica